

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

EJECUTIVO MIXTO

Juzgado origen: 16 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

10-2010-1
1313

Demandante:

ABRAHAM ENRIQUE ROBLES MARTINEZ

Demandado:

**EDUARDO FLOREZ RUEDA
GEMA CRISTINA LOPEZ DE FLOREZ**

Control técnico de duración del proceso (C.F.C., art. 124, par.)

Fecha de integración del contradictorio

SENTENCIA

Rdo. 11001 40 03 068 2002-01807 00

ACUMULADA

Cdno.

2

p.e. 021807

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil cinco

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, Dése estricto cumplimiento al numeral 5 del art. 75 del C.P.C., para la pretensión E) de la demanda, las cuales deberán elevarse en forma separada, clara y precisa

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


LICIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
SI ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO
DE HOY 28 ABR 2005
SI SE NOTIFICÓ,

Juzgado 021 del CIVIL
CIRCUITO de Bogotá
Carrera 10ª. 14-33 PISO 12

Bogotá D.C., VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL CATORCE (2014)
OFICIO No 1344

Señor
OFICINA JUDICIAL ASIGNACIONES – REPARTO -
La Ciudad

REF: 110014003016200201807 02 De Ejecución Ejecutivo con Título Hipotecario
Sin Subclase de Proceso DE: ABRAHAM ROBLES MARTINEZ CONTRA
EDUARDO FLOREZ RUEDA, GEMA CRISTINA LOPEZ DE FLOREZ

Comunicole que éste Despacho mediante providencia calendada 25 de Marzo de 2014
dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó REMITIR el presente expediente
por intermedio de la oficina judicial al JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL
CIRCUITO de esta ciudad por ser competente para conocer de la presente alzada.

Se remiten 4 cuadernos de 3, 38, 10 y 323 folios útiles.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


JOSE ALFREDO MOLINA IBARRA
Secretario.



18994 30-PPR-714 10:05

18994 30-PPR-714 10:06

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA



ACTA POR NOVEDAD

Fecha : 13/May/201

Página 1

ASIG.COMPETENCIA

71717171

GRUPO: APELACION DE SENTENCIA

REPARTIDO AL JUZGADO

CD. DESP
018

SECUENCIA:
16192

FECHA DE REPARTO:
13/May/2014

JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRE:

APELLIDO:

17152062
13800355
5 345

ABRAHAM ENRIQUE ROBLESO
EDUARDO FLOREZ RUEDA
CLAUDIA ROCIO SOSA VARON

01
02
03

REPARTO009
yzamudir

FUNCIONARIO DE REPARTO

पुत्रहष

OBSERVACIONES:

JUZG. 16 CIVIL MPAL P. EJECUTIVO HIPOTECARIO 01-1807 OF. 0350

पुत्र

१६१९२

v. 2.0

14 MAY 2014

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTA D.C. 15 DE MAYO DE 2014. RADICADO EN LA FECHA CON EL
NUMERO 2002-01807 (SEGUNDA INSTANCIA) Y AL DESPACHO DEL SEÑOR
JUEZ EN LA MISMA.

LA SECRETARIA,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Y' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

YOLANDA LUCÍA ROMERO PRIETO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (6) de junio de dos mil catorce (2014)

Exp. No. 2002-1807

ADMÍTESE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de agosto 14 de 2009 proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de ésta ciudad.

En firme este proveído, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ALBERTO QUIÑÓNEZ
JUEZ

YR

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 JUN 2014

Notificado el anterior auto por anotación en estado No. 26

de la fecha:

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D. C., Junio 26 de 2014
Expediente. No. 2002-1807 (2ª Inst.)

*En la fecha al despacho del señor Juez,
ejecutoriado auto. Para proseguir tramite.*

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicado: 2002-1807

Se corre traslado a las partes para alegar, por el término de cinco días a cada una. (art. 360 CPC).

NOTIFÍQUESE

ALBERTO QUIÑONEZ
JUEZ

YR

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 11 JUL 2014
Notificado al al...
estado No. 37
de la fecha
Secretario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

PROCESO No. 2002-01807 (2ª Inst.)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D. C. Junio 14 de 2014.

En la fecha quedan los autos en traslado de la parte recurrente-demandante, por el término de cinco (5) días, para presentar sus alegatos de conclusión que sustenten la apelación concedida, los cuales vencen el dieciocho (18) de los mismos, a de las 5 p.m. (Art. 360 C. P.C.).



YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

Secretaria

535414

14 JUL 25 AM 10:07

SEÑOR

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA- SEGUNDA INSTANCIA - 2002 - 1807

HIPOTECARIO

ABRAHAM ENRIQUE ROBLES MARTINEZ

VS.

EDUARDO FLOREZ RUEDA y GEMA CRISTINA LOPEZ DE FLOREZ

ART. 360 C.P.C. TURNO PARA LA PARTE NO APELANTE.

APODERANDO AL DEMANDANTE, NO APELANTE, TRANSCURRIDO EL TERMINO DE LOS CINCO DIAS CONCEDIDO A LA PARTE DEMANDADA -APELANTE-, TERMINO QUE CORRIO DEL DIA 14 AL DIA 18 DE JULIO DE 2014 - DE ACUERDO A LA CONSTANCIA SECRETARIAL, Y TENIENDO EN CUENTA ADEMAS QUE :

ITEM UNO : EN EL EXPEDIENTE NO OBRA NINGUN ESCRITO SUSTENTATORIO DEL APELANTE, O SEA QUE SU TERMINO TRANSCURRIO EN SILENCIO.-

ITEM DOS: TAMPOCO EXISTE CONSTANCIA SECRETARIAL DE LOS CINCO DIAS QUE CORREN PARA LA PARTE NO APELANTE, QUE SE CUENTAN DESDE EL DIA 21 AL DIA 25 DE JULIO,

ITEMS ORDENADOS POR EL ARTICULO 360 DEL C. DE P. C. POR TRATARSE DE APELACION DE SENTENCIA,

CON TODO EN REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, PIDO AL DESPACHO SE SIRVA CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA POR LA PARTE DEMANDADA, REMITIENDOME PARA ESTA PETICION A LAS MISMAS RAZONES EXPUESTAS ANTE EL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL MEMORIAL RADICADO ALLI EL DIA 5 DE MARZO DE 2009, EN EL ALEGATO DE CONCLUSION DE LA PRIMERA INSTANCIA.

SEÑOR JUEZ,

LUIS EDUARDO LOPEZ BLANCO

CC - 2.847.944 DE BOGOTA

T.P. 4500 C.S.J.

SECRETARIA
BOGOTA D.C.
28 JUL 2014

23211

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Julio 28 de 2014
Expediente. No. 2002-01807

En la fecha al despacho del señor Juez, informando que vencio termino de traslado de que trata el art. 360 del C. P.C.,

El recurrente no se pronuncio en esta instancia.

La contraparte se pronuncio en los Términos que anteceden EN TIEMPO.

Los términos de traslado de que trata el art. 360 citado a las partes comienzan a contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto, primero al apelante y luego a la contraparte desde el vencimiento del primero, sin que sea necesaria la constancia secretarial.



YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria

6
JUZGADO DIEZ Y OCHO
CIVIL DEL CIRCUITO
STAFE DE BTA

535739

14 AUG 27 AM 10:46

SEÑOR

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA- SEGUNDA INSTANCIA - 2002 - 1807

HIPOTECARIO

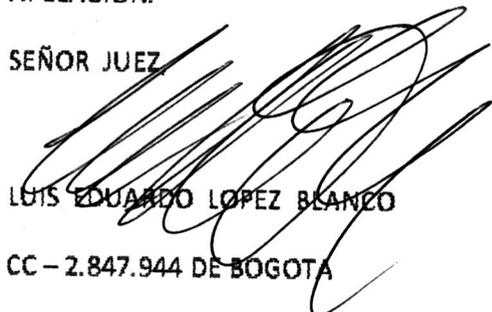
ABRAHAM ENRIQUE ROBLES MARTINEZ

VS.

EDUARDO FLOREZ RUEDA y GEMA CRISTINA LOPEZ DE FLOREZ

APODERANDO AL DEMANDANTE, ATENTAMENTE LE PIDO SE SIRVA FALLAR EL RECURSO DE
APELACION.

SEÑOR JUEZ



LUIS EDUARDO LOPEZ BLANCO

CC - 2.847.944 DE BOGOTA

T.P. 4500 C.S.J.

23218

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D. C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto 27 de 2014
Expediente No. 2002-01807

En la fecha al despacho del señor Juez, donde se halla el proceso con el anterior escrito para lo que estime conducente.

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria/

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
ACUERDO NO. PSAA 13-9962**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).

**Ref.: 2002-1807 EJECUTIVO HIPOTECARIO – de ABRAHAM ENRIQUE
ROBLES MARTINEZ contra GEMA CRISTINA LOPEZ DE FLOREZ Y
EDUARDO FLOREZ RUEDA**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, de fecha 14 de agosto de dos mil nueve (2009).

ANTECEDENTES

1. La parte demandante solicitó que se libraré mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero:

- Por 25.000.000.00 y los correspondientes intereses de mora a la tasa legal permitida desde el 19 de julio de 2002 hasta que se verifique el pago, correspondientes al pagaré CA-12181495.

- Por 5.000.000.00 y los correspondientes intereses de mora a la tasa legal permitida desde el 19 de julio de 2002 hasta que se verifique el pago, correspondientes al pagaré CA-12181494.

- Por 25.000.000.00 y los correspondientes intereses de mora a la tasa legal permitida desde el 19 de julio de 2002 hasta que se verifique el pago, correspondientes al pagaré CA-12181492.

- Por 25.000.000.00 y los correspondientes intereses de mora a la tasa legal permitida desde el 19 de julio de 2002 hasta que se verifique el pago, correspondientes al pagaré CA-12181491.

- Por 25.000.000.00 y los correspondientes intereses de mora a la tasa legal permitida desde el 1 de agosto de 2002 hasta que se verifique el pago, correspondientes al pagaré CA-12181496.

1.2. Que ordene la venta en pública subasta de los bienes objeto de hipoteca abierta y que sirven de garantía a los pagarés.

1.3 Que se condene en costas a la parte demanda.

2.- El día 26 de noviembre de 2002, el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, libró mandamiento ejecutivo y ordenó notificar a la parte demandada (fl. 33). Los demandados fueron notificados por aviso (fl. 137). La demandada Gema de Flórez propuso como excepciones: “falta de causa para demandar”, “pago”, y “falta de legitimación por pasiva”, por su parte el Sr. Eduardo Flórez guardó silencio.

3.- El 21 de junio de 2005 se abrió a pruebas el proceso, decretándose las legal y oportunamente solicitadas (fl.146). Esta etapa se cerró y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl.204).

4.- El 26 de junio de 2007 se abrió a pruebas el proceso (f.133 C-1) y el 19 de diciembre de 2001 se cerró la etapa probatoria (fl.264-265 C-1) y se dio oportunidad para alegar de conclusión (fl. 266).

5.- El juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá dictó sentencia de primera instancia el 14 de agosto de 2009, en la que ordenó seguir adelante la

ejecución decretando la venta en pública subasta de la garantía hipotecaria.

6.- La parte representada por la Sra. Gema de Florez apeló el fallo de primera instancia pues según su dicho, desconoce el paradero de su esposo, el Sr. Eduardo Florez, y los pagos que se habían hecho con cargo a la deuda, además a este último no se le notificó del proceso, como tampoco, se le nombró curador ad-litem.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

El proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible. Este primer requisito de existencia del título ejecutivo cumple una función puramente formal, que se requiere para iniciar la acción ejecutiva, sin perjuicio de que se pueda examinar su existencia en la decisión definitiva o sentencia.

La ley procesal civil en Colombia permite que se demanden obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; tales documentos contentivos de las obligaciones pueden ser simples o complejos; aquéllos cuando la obligación cobrada está presente en un solo documento y con base en él se desprende su existencia; éstos, *“Cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”* (Velásquez, Juan Guillermo, *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, 9ª Edición, 1997, página 45).

Las consideraciones que se dispondrán en este fallo, se limitaran por los motivos de inconformidad del recurso de apelación, conforme lo impera el artículo 357 del C.P.C.

Los puntos que determinan la apelación de la accionante, pueden resumirse de la siguiente forma: que hasta el 27 de agosto de 2008 la parte demandante culminó las actuaciones necesarias para proceder a la fallida notificación del Sr. Eduardo Florez Rueda, y no se lo nombró curador ad-litem; que la Sra. Gema Cristina López ignora el paradero de Eduardo Flórez Rueda, quien es su esposo, dado que había sido secuestrado, además desconoce los pagos y abonos que él hizo a la deuda; y que no se notificó a Eduardo Florez.

Vale la pena hacer un breve preámbulo jurisprudencial acerca del cobro ejecutivo que recae sobre demandados que han sido víctimas del secuestro, y sus familiares.

La jurisprudencia Constitucional, ha dicho que en situaciones particulares donde el deudor ha sido secuestrado, no es posible ejercer el cobro de una obligación como si se tratara de una persona en condiciones normales, pues lo cierto es que se trata de un sujeto de especial protección constitucional. Ha aclarado que si bien, puede que el acreedor no haya sido el causante de tal situación, ni tampoco tengan responsabilidad los operadores judiciales, no es menos cierto que en virtud del principio de solidaridad de la Constitución Nacional (art. 95 C.N), sobre toda la sociedad recae el deber de alivianar las cargas que han surgido en el deudor con causa en el secuestro.

En los siguientes términos lo menciona la sentencia T-520/03:

“Para establecer la exigibilidad de las cuotas del préstamo, resulta indispensable reconocer que el secuestro del deudor le impide físicamente cancelar las cuotas exigibles durante este período conforme al contrato de mutuo. En esa medida, el incumplimiento de

las obligaciones del secuestrado está justificado. Efectivamente, la persona se encuentra sujeta a una circunstancia que es susceptible de considerarse genéricamente como constitutiva de fuerza mayor, y que le impide cumplir sus obligaciones. (...) La obligación de pagar los instalamentos vencidos durante el tiempo en que la persona se encuentra secuestrada no es exigible. Por lo tanto, la persona no se encuentra en mora. Desde una perspectiva constitucional, al exigir tales obligaciones de una persona secuestrada se están desconociendo las limitaciones a su libertad. En tales casos la persona se encuentra ante la imposibilidad de decidir libremente si cumple o no con sus obligaciones, y no se le está permitiendo asumir responsablemente las consecuencias de sus actos. En este mismo orden de ideas, la responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones tampoco resulta exigible desde el punto de vista civil. Para que la mora se configure dentro del régimen civil general, aplicable a estos casos, es necesario que la responsabilidad por el incumplimiento sea atribuible al sujeto a título de culpa o dolo. En la medida en que la persona se encuentra sujeta a una circunstancia eximente de responsabilidad, no le es imputable la mora, pues no está presente el elemento subjetivo de la misma, necesario para que se configure.”

“No puede afirmarse que la disminución de la capacidad económica y laboral de la persona como consecuencia de su estado mental, aunada al pago del rescate, le impidan cumplir sus obligaciones después de su liberación. Sin embargo, estas circunstancias significan un aumento de la carga económica que debe asumir la persona liberada durante una fase crítica de su proceso de readaptación social. En esa medida, exigir el cumplimiento de las cuotas del préstamo durante este período pone en riesgo su proceso de recuperación, e implica una amenaza de su capacidad para retomar su propio plan de vida, afectando con ello el derecho al libre desarrollo de su personalidad. Dadas las especiales condiciones del riesgo que supone exigir la deuda a una persona liberada durante su fase de readaptación, el pago de las cuotas tampoco resulta exigible

durante el año siguiente a su liberación. En esa medida, no le son exigibles intereses moratorios durante este período, pues el carácter sancionatorio que les es inherente no es compatible con la ausencia de culpa de quien materialmente no puede cumplir su obligación, o hacerlo le resulta extremadamente gravoso.”

En el presente caso, el demandado estuvo secuestrado menos de un mes, durante el tiempo comprendido entre el 19 de enero de 2002 y el 16 de febrero de 2002 (fl. 190). No hay duda alguna que esta situación puso al deudor en vulnerabilidad, y lo convirtió en sujeto de especial protección constitucional. Sin embargo, no es posible aplicar sin ninguna consideración adicional la sentencia señalada, pues se deben observar especialmente las circunstancias que rodean cada caso, y determinar si resulta equiparable la regla de derecho allí plasmada.

En efecto, la carga psicológica para un secuestrado que ha sido raptado por 5 años, no es la misma, que la de aquel que ha sido raptado por 15 días. A pesar de que ambos casos derivan en una afección psicológica, cada una de estas tiene una intensidad distinta. Así que resulta comprensible, en el ejemplo, que la persona que ha estado en cautiverio 5 años tarde más en su recuperación y readaptación social.

Descendiendo al caso concreto, no se encuentra en este proceso, que se estén solicitando intereses de mora o de plazo durante el periodo en que el Sr. Florez como demandado estuvo secuestrado, lo que no implicaría una vulneración a los derroteros de la sentencia en cita. En cambio los pedimentos en la demanda principal y la demanda acumulada en cuanto a los intereses de mora son desde el día 19 de julio 2002 para todos los pagarés, excepto uno, donde se solicitan intereses de mora desde el 1 de agosto de 2002; en todos los casos se superan los cinco meses desde que había sido liberado el demandado. Lapso de tiempo que este despacho considera suficiente para reasumir sus obligaciones contraídas, teniendo en cuenta que el secuestro del demandado duro 29 días, del 19 de enero de 2002 al 16 de febrero de 2002.

Adicionalmente como puede verse, obran como deudores en los títulos no solamente el Sr. Jorge Eduardo Florez, sino también, la Sra. Gema Cristina López. Y aunque conforman un núcleo familiar, no se demostró que la Sra. Gema dependiera económicamente de su esposo, y además que no contará con la capacidad patrimonial para honrar la deuda en su propio nombre como deudora solidaria, mucho menos quedó demostrado que hubieran pagado un rescate, esta última circunstancia, la cual impactaría directamente a las finanzas del grupo familiar.

En cuanto a la notificación del Sr. Eduardo Florez baste señalar que este se notificó en debida forma de acuerdo a los artículos 315 y 320 del C.P.C (fls. 97, 98, 99, 130, 131, 132, 133) y lo más importante, mucho tiempo después de que había sido liberado como consta en los folios 131 y ss. Además, conforme a lo reglado en el código de procedimiento civil, no era lo debido nombrarle un curador ad-litem al Sr. Flórez, pues este supuesto sucede cuando ha tenido que emplazarse al demandado (art. 318 C.P.C) por no haber surtido efecto la notificación personal del art. 315 ibidem. Y no está de más decir, que no hay razón que justifique que la Sra. Gema pueda agenciar derechos ajenos, pues, en la apelación propone argumentos propios de la otra parte demandada.

En cuanto a los abonos y pagos, estos han debido demostrarse por la parte demandada, máxime cuando el Sr. Florez ya fue liberado, y estaba en capacidad de aportar los medios de prueba que favorecerían sus intereses.

Corolario de lo anterior, se confirma la sentencia proferida por el *a-quo*.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

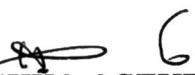
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspero el recurso de alzada, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante por la suma de _\$1.000.000.00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DORIS ACUÑA ACEVEDO
JUEZ

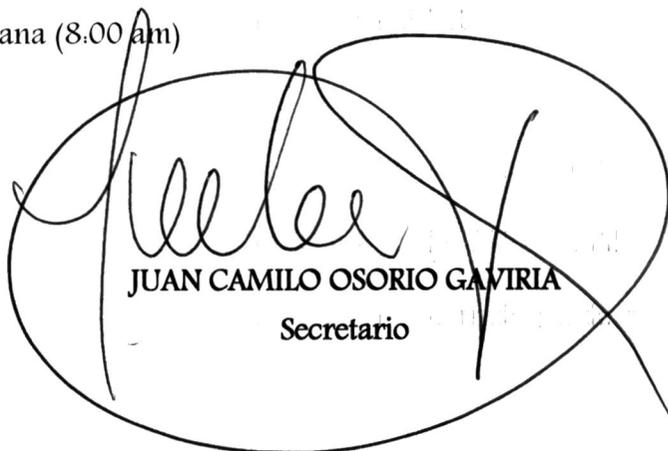
EDICTO.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO
TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
ACUERDO No. PSAA 13-9962
BOGOTÁ D.C.

HACE SABER.

Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO 2002-1807 de ABRAHAM ENRIQUE ROBLES MARTINEZ contra GEMA CRISTINA LOPEZ DE FLOREZ Y EDUARDO FLOREZ RUEDA se dictó sentencia de segundo grado de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2014.

Para notificar a las partes del contenido de la sentencia anterior, se fija el presente EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de TRES (3) días (Art. 323 del Código de Procedimiento Civil), HOY 27 de OCTUBRE a las ocho de la mañana (8:00 am)



JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA
Secretario

El Anterior edicto se desfija hoy 10/2 DIC 2014 a las 5 pm.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D.C.**

INFORME ENTRADA A DESPACHO

Al despacho señor Juez informando que de conformidad con las previsiones consagradas en los acuerdos No. PSAA15-10288 del Consejo Superior de la Judicatura y el No. CSBTA 15-3814 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este despacho el conocimiento de los procesos adelantados en los Juzgados **no prorrogados** 1º, 3º y 4º Civiles del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., para un total de **1326 procesos**.¹

Igualmente informo que el presente asunto fue recibido para conocimiento de este juzgado el 7 de febrero de 2015², y que se ingresa en la fecha a fin de avocar conocimiento y adelantar el trámite correspondiente, aclarando que no existe mora en su trámite, lo cual obedece al volumen de procesos recibidos y el total tramitado, que a la fecha corresponde aproximadamente al 60 % del total de expedientes asignados a este Juzgado.

GLORIA ALARCÓN CALDERÓN
Secretaria


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
de Descongestión de Bogotá D.C
 ACUERDO PSAA15-10288
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez, hoy 20 abril 2015

Observaciones: Impulso

El (la) Secretario (a). [Firma]

¹ Información que se puso en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
² Fecha en que se hizo entrega del despacho físico por parte del CSJ.

D

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO No PSAA15 - 10288

Bogotá D.C., 21 MAY 2015 de dos mil quince (2015)

Proceso N° 2002-1807

De conformidad con el Acuerdo No PSAA15 - 10288 del 29 de enero de los corrientes, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta agencia judicial DISPONE:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

Encontrándose las diligencias al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda, evidencia esta sede judicial que en el presente asunto se dictó sentencia de segunda instancia de fecha 17 de octubre de 2014 (fol. 7 a 14 c.5). En consecuencia, el despacho RESUELVE:

En firme esta providencia, por secretaría proceda a REMITIR el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, teniendo en cuenta que ya se cumplió con el trámite de rigor. OFÍCIESE a la mencionada dependencia judicial, remitiendo el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE,


NATTAN NISIMBLAT
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por ESTADO	
No. <u>37</u>	Hoy <u>25 MAY 2015</u>
 GLORIA ALARCÓN CALDERÓN Secretaria	

A.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 16 Civil
Municipal de Bogotá D. C.

2 JUL. 2015

- Al despacho del Señor Juez hoy _____
- 1 Se sube en tiempo allegó copias
 - 2 No se dio cumplimiento al auto anterior
 - 3 La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
 - 4 Venció el término de traslado del recurso de reposición
 - 5 Venció el término de traslado anterior la (s) parte (s) se pronunciaron en tiempo SI NO
 - 6 Venció el término probatorio
 - 7 El término de emplazamiento venció al (los) empleado (s) no compareció publicaciones auto anterior
 - 8 No se dio cumplimiento auto anterior
 - 9 No se presentó la anterior solicitud para resolver
 - 10 Devolvió Auto Anterior
 - 11 Otro **RECISO DEL SUPERIOR**

El (la) secretario (a) _____

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Seis (6) de julio de dos mil quince (2015)

RAD: 2002-1807

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

CUMPLASE,

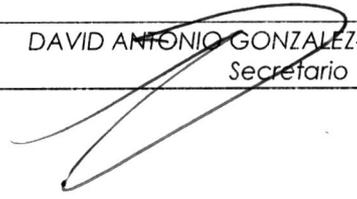


LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ

JUEZ

(3)

BR

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>98</u> hoy <u>- 8 JUL. 2015</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ DAVID ANTONIO GONZALEZ- RUBIO BREakey Secretario</p> 
--

19

L. Proceso

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTIÓN
Calle 19 No. 13-A-12 Piso 9°

Bogotá, D.C., 9 de octubre de 2015
Oficio No. **1689/2015**

Señor(a)
JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ

Ref. Ejecutivo hipotecario de **Abrahan Enrique Robles Martínez**, (C.C. No. 17'152.062) contra **Eduardo Flórez Rueda**, (C.C. No. 13'800.355) y **Gema Cristina López de Flórez** (C.C. No. 41'578.700). Rdo. 11001 40 03 016 2002 01807 00

Comedidamente, y dando cumplimiento a lo ordenado por auto de 6 de octubre de 2015, se ordenó remitir el proceso de la referencia, toda vez que revisado el expediente, se advierte que las costas causadas en segunda instancia no fueron liquidadas. Se les envía el expediente para lo pertinente.

Una vez cumplido lo anterior, se deberá efectuar su devolución a esta sede judicial

Se anexa el presente proceso en un total de 4 cuadernos con ⁵⁴⁷~~343~~, 10, 18 y 39 folios.

Cordial saludo,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Secretaria



002 1 CIV CTI DESCO BO

27OCT'15PM 3:59 003479

[Handwritten signature]

20

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 16 MAR 2016

Proceso Ordinario No 2002-01807

De conformidad con los acuerdos PSAA15 – 10402 y PSAA15 – 10414, ambos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho **DISPONE,**

Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

De otro lado, teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA15-10392 emanado por CSJ y con apoyo en el numeral 1º literal c) del artículo 625 del CGP que indica,

“c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.”

Así como lo dicho por el canon 366 del Código General del Proceso que dispuso respecto del trámite

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas...”

Procede el despacho a ordenar la remisión de las presentes diligencias al juzgado de primera instancia para que en cumplimiento con la regla procesal arriba citada liquide las costas del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE


NATTAN NISIMBLAT
Juez